

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LINA CLEMENCIA VALENCIA GONZALEZ
ACCIONADO: SURA EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00212-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 72
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LINA CLEMENCIA VALENCIA GONZALEZ
ACCIONADO: SURA EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00212-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 03/05/2021 por LINA CLEMENCIA VALENCIA GONZALEZ con C.C. 30.336.821, en contra de SURA EPS, trámite dentro del cual se dispuso la vinculación de ADRES, FUNDACIÓN VALLE DE LILI y CONFA.

También se requirió al INVIVA con el fin de que informara si el medicamento ETANERCEPT/50MG/1ML OTRAS SOLUCIONES se encuentra aprobado y registrado en Colombia, y si se está indicado para las patologías que padece la accionante de acuerdo con la historia clínica aportada con el libelo introductor.

ANTECEDENTES

HECHOS

"I. Mi nombre LINA CLEMENCIA VALENCIA GONZALEZ nació el 19 de diciembre de 1975 en el municipio de Manizales y actualmente cuento con 45 años de edad.

II. Fue así como cumpliendo contrato de trabajo para la Caja de Compensación conocida al público como Confa, empecé a presentar hace más de 8 años diferentes afecciones a mi estado de salud.

III. A raíz de tal situación empecé a concurrir con mayor frecuencia a la Empresa Promotora de Salud EPS SURAMERICANA S.A. y conocida al público como -EPS SURA-.

IV. Fue así como la deficiencia en mi estado de salud, con el pasar del tiempo se tornó mucho más complejo, siéndome prescrito por parte de galenos especializados patologías como: "dolor crónico, espondilo artropia, pérdida de memoria, dolor articular, posible espondiloartropatías seronegativas, entre otras."

V. Por lo complejo de mi estado de salud se han extendido diferentes incapacidades sin que sea posible emitir concepto favorable de rehabilitación por lo que a la fecha me encuentro en proceso de calificación de pérdida de mi capacidad laboral.

VI. Corolario de lo aquí manifestado y por las diferentes patologías que me asisten a la fecha, los galenos adscritos a la EPS Sura han prescrito una cantidad que medicamentos, indispensables para procurar palear y hacer más llevadero las diferentes afecciones.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LINA CLEMENCIA VALENCIA GONZALEZ
ACCIONADO:	SURA EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00212-00

VII. Fue así como el 26 de marzo de 2021 me fue prescrito por parte del profesional de la salud el medicamento ETANERCEPT/50MG/1ML OTRAS SOLUCIONES¹, inicialmente para ser suministrado a esta accionante por un periodo de seis (6) meses.

VIII. Este medicamento es esencial para atender mi precario estado de salud cumple una función desinflamatoria por lo que es requerido urgentemente.

IX. No obstante lo anterior, la entidad accionada a la fecha niega su entrega según los parámetros suministrados por el médico tratante.

X. Nótese H. Juez(a) Constitucional, como con la omisión de la EPS Sura, en el suministro del medicamento Etanercept/50mg/1ml, veo el continuo deterioro de mi estado de salud, el cual se matiza de manera implacable, generándome cuadros de profunda zozobra y depresión.

XI. Si bien he recurrido a la EPS Sura para gestionar la entrega del aludido medicamento itero en los términos establecidos en la fórmula médica, a la fecha la negativa ha sido constante y en otras ocasiones refieren no contar con el medicamento.”

PRETENSIONES

La parte actora solicita:

"1. Solicito amablemente que se le imprima a la presente demanda el trámite correspondiente a una acción de tutela acatando estrictamente los términos legalmente establecidos para la realización de la misma.

2. De igual forma, proceda su despacho a TUTELAR los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada, como lo son el derecho a la vida, la salud, y a la dignidad humana, conforme a las afirmaciones y argumentaciones realizadas dentro del texto de la presente demanda.

3. En virtud de lo anterior sírvase señor juez de ordenar a la EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA- a autorizar si así no lo ha hecho y entregar de manera inmediata el medicamento conocido como ETANERCEPT/50MG/1ML OTRAS SOLUCIONES, en los términos y parámetros establecidos por el médico tratante en la fórmula.

4. Sírvase de oficiar a la entidad accionada, para que en lo sucesivo de cumplimiento a la entrega de los diferentes medicamentos que sean formulados por los médicos tratantes y demandados por esta peticionaria.

5. Finalmente y en caso de acoger las anteriores pretensiones, sírvase señor juez de imprimir el trámite correspondiente para que la parte demandada cumpla lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia dentro de los términos y lineamientos que allí se prevean.”

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y a la vida digna.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

SURA EPS manifestó que:

“La accionante LINA CLEMENCIA VALENCIA GONZALEZ identificada con el documento CC 30336821 se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 01/04/2018 en calidad de COTIZANTE ACTIVA, RANGO A y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL.

Usaria afiliada a EPS Sura quien accedió en forma voluntaria y particular, al revisar el sistema de información y el histórico de autorizaciones; ninguna de las prestaciones anteriores se ha generado a través de la EPS, con cargo a la UPC.

La atención realizada en Valle de Lili se prestó en forma particular y no a través de las coberturas de la EPS. El profesional en mención, no hace parte de red de especialistas para la EPS.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LINA CLEMENCIA VALENCIA GONZALEZ
ACCIONADO:	SURA EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00212-00

Por lo cual asiste a consulta con internista del plan complementario quien transcribe la formula del medicamento el cual no tiene indicación Invima. El Invima es la agencia Regulatoria Nacional, una entidad de vigilancia y control de carácter técnico científico, que trabaja para la protección de la salud individual y colectiva de los colombianos, mediante la aplicación de las normas sanitarias asociadas al consumo y uso de alimentos, medicamentos, dispositivos médicos y otros productos objeto de vigilancia sanitaria, es decir que han analizado dicho medicamento y a pesar que a nivel internacional se ha visto literatura por el uso de este, en sus estudios no se tiene considera seguro para el uso en nuestro país para la enfermedad que presenta la paciente, por lo cual debemos acogernos a sus conceptos para garantizar la seguridad del paciente y por tanto se debe remitir caso nuevamente al especialista para validar otras opciones de tratamiento ya que el inicio de estos medicamentos tiene un gran impacto en la salud por sus efectos secundarios y solo se inicia si es estrictamente necesario.

En este orden de ideas, es importante resaltar que las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad. Por tanto, los afiliados deben acogerse a la ips a la que son remitidos por sus respectivas eps, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones. La Corte Constitucional ha manifestado que las EPS tienen plena libertad de conformar su red de servicios, para lo cual cuentan con la facultad de contratar o de celebrar convenios con las IPS que lo consideren pertinente, con la obligación de brindarle un servicio integral y de calidad de salud a los afiliados y de que estos puedan elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud la IPS donde desean ser atendidos.

Así mismo se debe tener en cuenta que los médicos de la red teniendo en cuenta la ley estatutaria en su artículo 17 tienen autonomía profesional y que tanto se debe garantizar la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica. Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente. La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u , organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias

Finalmente, es importante resaltar que no estamos de acuerdo con las pretensiones de la accionante puesto que nuestra entidad ha venido asumiendo con responsabilidad todos y cada uno de los servicios solicitados por la accionante, siempre que las prestaciones de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano. Así mismo, la decisión de brindar tratamiento integral no sólo puede partir de la necesidad del usuario de recibir atención para su patología, sino del presupuesto de negación recurrente e injustificado de la EPS, que hacen necesario la protección del juez de tutela, presupuestos que en el caso concreto no se cumplen, pues la paciente ha estado afiliada con esta compañía y en ese periodo de tiempo se le han garantizado todos los servicios requeridos. Como prueba de lo anterior, se puede observar en el historial de autorizaciones que se adjunta, EPS SURA ha brindado cada una de las autorizaciones, valoraciones y medicamentos a la señora LINA CLEMENCIA VALENCIA GONZALEZ.

Ante esto es claro que no existe violación alguna de derecho fundamental por parte de mí representada, toda vez que ésta ha cumplido con lo que es de su resorte, de acuerdo a los preceptos legales y constitucionales que rigen el orden jurídico vigente.

Se desprende por tanto que la solicitud contenida en la acción de tutela de la referencia no resulta procedente, toda vez que se presenta una "Ausencia de Vulneración de Derechos", pues mi representante en ningún momento ha vulnerado o amenazado, reitero, derecho alguno del actor.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LINA CLEMENCIA VALENCIA GONZALEZ
ACCIONADO:	SURA EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00212-00

Por otra parte, la vinculada CONFA, manifestó:

«[...] la accionante estuvo vinculada en calidad de trabajadora con la Caja de Compensación familiar de Caldas, precisando que la relación de trabajo se dió entre el 1 de Septiembre de 2004 hasta el 16 de Enero de 2008.

Por otro lado y en nuestra calidad de IPS que presta servicios de salud, como parte de la red de prestadores de la E.P.S SURA, es cierto que el 26 de Marzo de 2021, en teleorientación medica, por medicina interna ETANERCEPR AMP 50 1 AMP. [...]».

La vinculada ADRES, indicó que:

«[...] es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, así como las disposiciones administrativas para el tratamiento de cada paciente en conjunto con las IPS asociadas a ella. Por esta razón, que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Además, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario recordar que el artículo 5º de la Resolución 205 de 2020 estableció los Presupuestos Máximos de Recobro para garantizar todo medicamento, insumo o procedimiento que no estuviera financiado por la UPC; así las cosas, no le es dable actualmente a las EPS invocar como causal de no prestación el hecho de que lo solicitado por el accionante "no se encuentra en el POS", en tanto ADRES ya realizó el giro de los recursos con los cuales deberán asumir dichos conceptos. [...]»

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI se limitó a indicar que:

"Una vez realizada la verificación en la base de datos de la Fundación Valle de Lili se corroboró que la Señora LINA CLEMENCIA VALENCIA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30336821, ha sido atendida en nuestra institución en varias oportunidades, siendo la última vez el día 8 de marzo del presente año por la especialidad de Reumatología.

Es importante mencionar que, según las normas vigentes, se consagran como funciones propias de las EPS, el de "organizar y garantizar la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados (numeral 3 del artículo 178 de la Ley 100)", y el "Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad..." (literal b, artículo segundo del decreto 1485 de 1994). Las EPS en cada régimen "son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento" (artículo 14 de la Ley 1122) por lo cual deben definir los procedimientos para asegurar precisamente el libre acceso a servicios de salud de sus afiliados y sus familias de acuerdo a las Instituciones que formen parte activa de su red de prestadores es decir que la remisión del paciente depende exclusivamente de la entidad aseguradora, como la encargada de velar porque sus usuarios reciban una atención oportuna en las IPS que componen su red de servicios mientras subsista convenio vigente con las mismas."

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LINA CLEMENCIA VALENCIA GONZALEZ
ACCIONADO:	SURA EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00212-00

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LINA CLEMENCIA VALENCIA GONZALEZ
ACCIONADO:	SURA EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00212-00

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos:

«[...] (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin. [...]»¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional² ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

² Desde la sentencia T-235 de 2018

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LINA CLEMENCIA VALENCIA GONZALEZ
ACCIONADO:	SURA EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00212-00

La Corte Constitucional en Sentencia T-001/18

"Solicitud de medicamentos que no cuentan con el registro sanitario del INVIMA.

Ahora bien, la Corte se ha referido reiteradamente a la existencia de dos vías para acceder a un medicamento que no tiene el registro INVIMA para determinada patología³. Una primera, la ya mencionada en el artículo 128 de la Resolución 5269 de 2017, que para la fecha de los hechos correspondía al artículo 134 de la Resolución 5592 de 2015 del Ministerio de Salud y de la Protección Social (regla general), y otra que es el consenso que exista en la comunidad científica sobre el particular.

De esta manera, en sentencia T-027 de 2015 se mencionó:

"De ese modo, la expedición del registro por parte del INVIMA constituye la acreditación formal del medicamento correspondiente; la informal, estaría dada por la aceptación de la comunidad científica del hecho de que determinado medicamento sirve para tratar una patología en particular. En ausencia de dicha acreditación, se estará entonces en presencia de un medicamento de los denominados no comprobados o en fase experimental, que son "aquellos que todavía no tienen la aceptación de la comunidad científica ni de las entidades encargadas de acreditarlos como alternativas terapéuticas. Ello significa que su efectividad no ha sido determinada con un nivel de certeza aceptable médicamente".

A partir de esta distinción, la Corte Constitucional ha sentado una regla jurisprudencial en relación con la posibilidad de que, por la vía de la acción de tutela, sea exigible la entrega de medicamentos que no cuentan con registro sanitario del INVIMA, de acuerdo con la cual, será procedente el amparo tutelar cuando quiera que se trate de medicamentos que están acreditados en la comunidad científica respecto de su idoneidad para el tratamiento de determinada patología y siempre que se cumplan los requisitos previstos en la jurisprudencia constitucional para efectos de ordenar el suministro de elementos que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud. Quedan excluidos entonces los medicamentos experimentales, frente a los cuales no existe suficiente evidencia científica sobre su calidad, seguridad, eficacia y comodidad".

Por otro lado, la Corte en vigencia del modelo anterior a la Ley 1751 de 2015, también se ha pronunciado respecto de la negativa del CTC, al negar el suministro de un medicamento por la simple razón de no contar con registro del INVIMA. En este sentido la sentencia T-243 de 2015[43] refiere:

"se debe analizar si el derecho a la salud se encuentra comprometido ante tal negativa. En palabras de la Corte, "el derecho a la salud de una persona implica que se le garantice el acceso a un medicamento que requiere, así no cuente con registro del INVIMA, si fue ordenado por su médico tratante, a menos que (i) médicamente sea posible sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integridad o la vida, y (ii) los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo es el mismo, se encuentran efectivamente disponibles en el mercado colombiano".

³ Entre las sentencias que cabe destacar sobre la materia, se encuentran: sentencia -513 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-027 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia 243 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia T-313 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LINA CLEMENCIA VALENCIA GONZALEZ
ACCIONADO: SURA EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00212-00

Por lo tanto, la jurisprudencia de esta Corporación, ha dicho que las órdenes del médico tratante, sin importar la fase de la atención en salud, toman una connotación de fundamental respecto del paciente, habida cuenta que se fundan en un criterio científico y objetivo del galeno para la protección del derecho a la salud⁴.

EL CASO CONCRETO:

De las manifestaciones hechas en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente por los extremos accionante y accionada, se evidencia que:

- i. En efecto, el señor LINA CLEMENCIA VALENCIA GONZALEZ, tiene actualmente varios diagnósticos entre los que se destaca «DOLOR ARTICULAR EN ESTUDIO ESPONDILOARTROPATIA SERONEGATIVA, SX SICCA, SACROILEITIS CRÓNICA, HERNIA LUMBAR, CARCINOMA BASOCELULAR, SD. TÚNEL DEL CARPO IZQUIERDO» según historia clínica de CONFA, para lo cual le fue ordenado el medicamento solicitado:

DESCRIPCION (Justificacion)*: A. PACIENTE CONOCIDA AMPLIAMENTE ESTUDIOS DE DOLOR ARTICULAR AL MOMENTO AL MOMENTO CONSIDERO JUNTO CON REUMATOLOGÍA QUE SU CUADRO ES DE TIPO INFLAMATORIO PRINCIPALMETE DE ESQUEUALETO AXIAL . hYA CLINICAMENTE A NIVEL DE SACROILIACAS Y QUE SU CUADRO , HALLAZGOS QUE SE CORRELACIONAN CON IMÁGENES DE GAMMAGRAFÍA ÓSEA , RESONANCIA Y TOMOGRAFIA , NO HAY PSORIASIS NI UVEÍTIS , POR LO QUE SU DX MAS PROBABLE ES UNA ESPONDILOARTROPATÍA SERONEGATIVA ADEMAS EN EL MOMENTO CON DOLOR ENTESOPATICO EN CALCANEOS Y CODO Y SACROILIACAS SEORDENA RNM DE SACROILICAS CON CONTRASTE ANTE LA NO RESPUESTA A ETORICOXIB A DOSIS MAS ALTAS Y SULFASALAZINA Y ESTEROIDES , SE DA EL INICIO DE ANTI TNF ETANERCEPT, ANTE RAM A PREDNISOLONA SE ICNIA DEFALZACORT

- ii. Lo anterior se verifica también en la historia clínica de FUNDACIÓN VALLE DEL LILÍ:

ANÁLISIS Y PLAN:
Paciente con dolor articular de tipo inflamatorio principalmente de esqueleto axial. Hay clínicamente a nivel de sacroiliacas que se correlaciona con los hallazgos de gammagrafía ósea, escanografía, y resonancia. Presenta además dolor a nivel entesopático en calcáneos. Se revisa estudios escanográficos de columna dorsolumbar, con hallazgos que sugieren entesopatías a este nivel, donde adicionalmente hay hipercaptación gammagráfica (espondililitis). Se considera paciente cursando con espondiloatropatía seronegativa, que se beneficia de manejo con anti TNF. Se indica iniciar etanercept. Por niveles de vitamina D bajos se formula reposición oral. No se realizan cambios adicionales en el manejo.

FORMULA POR 3 MESES:

- Etanercept amp 50mg. Aplicar 1 ampolla subcutanea cada semana.
- Sulfasalazina tab 500mg. Tomar 2 tab cada 12 horas.
- Deflazacort tab 6mg. Tomar media tab diaria en la noche
- Etoricoxib 90mg, 1 tab al día.

CONTROL EN 3 MESES CON PARACLÍNICOS.

Responsable: CANAS DAVILA, CARLOS ALBERTO REUMATOLOGIA
Cédula: 0010254609 RM:1895887

Diagnósticos	
M489	ESPONDILOPATIA, NO ESPECIFICADA
Análisis y Conducta	

⁴ Sentencia T-243 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LINA CLEMENCIA VALENCIA GONZALEZ
ACCIONADO: SURA EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00212-00

iii. Como ya se indicó para su patología le fue ordenado entre otros el medicamento «[ETANERCEPT] 50MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES:

		FÓRMULA MÉDICA		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD) 2021-03-26 10:59:16				
				Nro. Prescripción 20210326123026887070				
DATOS DEL PRESTADOR								
Departamento: CALDAS		Municipio: MANIZALES		Código Habilitación: 170010087202				
Documento de Identificación: 890806490		Nombre Prestador de Servicios de Salud: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS CONFA SALUD SEDE SAN MARCEL						
Dirección: CARRERA 30 N° 93-25		Teléfono: 8748680						
DATOS DEL PACIENTE								
Documento de Identificación: CC30336821		Primer Apellido: VALENCIA		Segundo Apellido: GONZALEZ				
Número Historia Clínica: 30336821		Diagnóstico Principal: M489 ESPONDILOPATÍA, NO ESPECIFICADA		Primer Nombre: LINA				
				Segundo Nombre: CLEMENCIA				
				Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO				
				Ambito atención: AMBULATORIO - PRIORIZADO				
MEDICAMENTOS								
Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	[ETANERCEPT] 50MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES	50 MILIGRAMO(S)	SUBCUTANEA	1 SEMANA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	6 MES(ES)	NINGUNO	24 / VEINTICUATRO / AMPOLLA
SUCESIVA	[DEFLAZACORT] 8MG/1U / TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA	3 MILIGRAMO(S)	ORAL	24 HORA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	6 MES(ES)	NINGUNA	45 / CUARENTA Y CINCO / TABLETA
PROFESIONAL TRATANTE								
Documento de Identificación: CC75088186			Nombre: ALEJANDRO URIBE GOMEZ					
Registro Profesional: 109								
Especialidad:						Firma		
			CodVer:			E26D-D30A-0C70-724A-1150-C849-EDA7-FC20		

iv. Respecto de lo anterior el despacho dispuso requerir al INVIMA para que informara si el medicamento se encuentra aprobado e indicado para la patología de la paciente, para lo cual se remitió la historia clínica anexa al libelo introductor, recibiendo como respuesta:

"Paciente femenina de 45 años con cuadro de dolor articular en manejo por Reumatología por tratarse cuadro inflamatorio del esqueleto axial, con principal compromiso a nivel sacro ilíaco. Sospecha de Espondilo artropatía Seronegativa no psoriásica.

No respuesta a Etericoxib a dosis altas, ni a Sulfasalazina ni esteroides.

Se decide en junta médica iniciar Etanercept y Deflazacort debido a alergia a Prednisolona.

Conclusión: El medicamento de la consulta no se encuentra debidamente sustentado para el uso en la patología que padece el accionante, ya que el médico tratante, no es claro al querer justificar su uso teniendo en cuenta el diagnóstico emitido y las indicaciones aprobadas (resaltada en color verde). (subraya del Juzgado).

Se recuerda que:

1- Las indicaciones de los medicamentos que autoriza el Invima, corresponden con las sustentadas con evidencia científica por un interesado mediante la evaluación de la seguridad y eficacia de los medicamentos (evaluación farmacológica) función privativa de la Comisión Revisora de Productos Farmacéuticos, prevista en el Decreto 1782 de 2014. Esta evaluación es realizada por la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas indicaciones y Medicamentos Biológicos, SEMNNIMB.

(Acuerdo 003 de 2017).

2- El medicamento Etanercept fue evaluado por la Sala Especializada de Medicamentos y no cuenta con aprobación de evaluación farmacológica para el uso en pacientes con los diagnósticos

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LINA CLEMENCIA VALENCIA GONZALEZ
ACCIONADO:	SURA EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00212-00

descritos en los soportes clínicos allegados, ya que el interesado en comercializar el medicamento en el país no ha presentado la solicitud ni la evidencia clínica de uso en pacientes con diagnósticos diferentes a las indicaciones ya aprobadas.

Finalmente, el médico tratante debe aportar la evidencia suficiente que demuestre la seguridad y eficacia de dicho medicamento en la indicación propuesta, a la Sociedad Científica respectiva, que a su vez esta Sociedad remite la solicitud al Ministerio de Salud y Protección Social para la inclusión de una nueva indicación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la precitada Resolución 1885 de 2018, los cuales tratan de la nominación, evaluación y aprobación de usos no incluidos en el registro sanitario y el listado UNIRS (Listado de medicamentos con usos no incluidos en el registro sanitario)."

- v. En virtud de los principios de celeridad, eficacia e informalidad, se sostuvo llamada con la parte accionante. Quien bajo la gravedad de juramento manifestó:

"PREGUNTADO: ¿Ha recibido alguna comunicación por parte de la EPS?

CONTESTÓ: No se han comunicado.

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene?

CONTESTÓ: 45 años.

PREGUNTADO: ¿Con quién vive?

CONTESTÓ: Vivo con mis padres.

PREGUNTADO: ¿Viven en casa propia o arrendada?

CONTESTÓ: En la casa de mis papas.

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica?

CONTESTÓ: Actualmente tengo una protección laboral del ministerio, trabajaba con EPS SOS, como esa EPS cerró en Manizales quedé con la protección esperando el proceso de calificación para la pensión por mis enfermedades, a causa de ello sólo recibo el 50% del salario. Estoy en control con médico de salud ocupacional, pero por la pandemia no me han hecho los controles que debían ser cada 6 meses.

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tienen o de dónde provienen los medios para su subsistencia?

CONTESTÓ: De mi incapacidad que es un salario mínimo y de mis papas que son pensionados.

PREGUNTADO: ¿Tienen otro ingreso?

CONTESTÓ: No, ni pensión ni otro ingreso, solo la renta de la casa.

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tienen?

CONTESTÓ: Gastos personales, créditos bancarios por \$80.000.000, porque tuve que cambiar de carro a uno automático para movilizarme, monté un taller de costura para mantenerme ocupada por recomendación médica. Mi mama tiene deudas y le ayuda a mi papa con los gastos de la casa.

PREGUNTADO: ¿Sabe cuánto vale el medicamento?

CONTESTÓ: No sé exactamente pero el médico me dijo que era costoso.

PREGUNTADO: ¿Podría comprarlo con sus recursos?

CONTESTÓ: No.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LINA CLEMENCIA VALENCIA GONZALEZ
ACCIONADO:	SURA EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00212-00

PREGUNTADO: *¿Declara renta?*

CONTESTÓ: *No.*

PREGUNTADO: *¿Tienen mas bienes de fortuna o que le generen renta?*

CONTESTÓ: *No más bienes."*

- vi. La accionada SURA EPS, ha negado la autorización de la entrega del medicamento «[ETANERCEPT] 50MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES», ni ha hecho los trámites tendientes a la materialización del tratamiento. Por lo que, a la fecha los requerimientos que motivaron la interposición de la presente acción constitucional siguen sin satisfacerse, pues su negativa si bien no es infundada, refleja una actitud pasiva a la condición clínica de la usuaria.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo el aseguramiento del servicio de salud, en concordancia con el espíritu de las normas que rigen el tema. Fueron concebidas con el fin de preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones efectivas, tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz obligando al usuario a acudir al amparo constitucional.

Es preciso resaltar, que de acuerdo con la respuesta del INVIMA en el sentido de que no considera justificado con suficiencia el medicamento prescrito, y de conformidad con la jurisprudencia constitucional citada, se debe determinar que "*(i) médicamente sea posible sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integridad o la vida, y (ii) los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo es el mismo, se encuentran efectivamente disponibles en el mercado colombiano, que se trate de medicamentos que están acreditados en la comunidad científica respecto de su idoneidad para el tratamiento de determinada patología y que no sean medicamentos experimentales, frente a los cuales no existe suficiente evidencia científica sobre su calidad, seguridad, eficacia y comodidad*".

Por lo que se tutelaré el derecho fundamental a la salud, para que la EPS a través del médico tratante especialista en reumatología justifique y determine si el medicamento "[ETANERCEPT] 50MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES» 1- Es posible sustituirlo por otro, sin que se vea afectada la

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LINA CLEMENCIA VALENCIA GONZALEZ
ACCIONADO:	SURA EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00212-00

salud, la integridad o la vida de la paciente, 2- Si los otros medicamentos con registro sanitario vigente para la patología de la paciente, se encuentran efectivamente disponibles en el mercado colombiano y son efectivos para el tratamiento y diagnóstico. 3- Si el "[ETANERCEPT] 50MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES» es un medicamento que está acreditado en la comunidad científica respecto de su idoneidad para el tratamiento de las patologías de la accionante y si es o no un medicamento experimental, frente a los cuales no existe suficiente evidencia científica sobre su calidad, seguridad y eficacia.

En caso de que el médico especialista tratante determine que el medicamento "[ETANERCEPT] 50MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES» no es posible sustituirlo por otro medicamento, que el "[ETANERCEPT] 50MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES» está acreditado por la comunidad científica para el tratamiento de las patologías de la accionante, y que no sea experimental, la EPS SURA deberá autorizar y proceder a la entrega en la forma y cantidad que determine el médico tratante de la accionante.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de LINA CLEMENCIA VALENCIA GONZALEZ C.C. 30.336.821, vulnerado por SURA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a SURA EPS, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, a través de su representante legal, EL médico tratante especialista en Reumatología justifique y determine si el medicamento "[ETANERCEPT] 50MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES» 1- Es posible sustituirlo por otro, sin que se vea afectada la salud, la integridad o la vida de la paciente, 2- Si los otros medicamentos con registro sanitario vigente para la patología de la paciente, se encuentran efectivamente disponibles en el mercado colombiano y son efectivos para el tratamiento y diagnóstico de la paciente. 3- Si el "[ETANERCEPT] 50MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES» es un medicamento que

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LINA CLEMENCIA VALENCIA GONZALEZ
ACCIONADO:	SURA EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00212-00

está acreditado en la comunidad científica respecto de su idoneidad para el tratamiento de las patologías de la accionante y si es o no un medicamento experimental, frente a los cuales no existe suficiente evidencia científica sobre su calidad, seguridad y eficacia.

En caso de que el médico especialista tratante determine que el medicamento "[ETANERCEPT] 50MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES» no es posible sustituirlo por otro medicamento, que el "[ETANERCEPT] 50MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES» está acreditado por la comunidad científica para el tratamiento de las patologías de la accionante, y que no sea experimental, la EPS SURA deberá autorizarlo sin dilación alguna y proceder a la entrega en la forma y cantidad que determine el médico tratante de la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ